



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba  
Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz  
Presidencia

**Resolución No. CSJCOR22-757**

Montería, 22 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00472-00**

**Solicitante:** Abogado, Jorge Enrique Jiménez Fernández

**Despacho:** Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lórica

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Martín Alonso Montiel Salgado

**Clase de proceso:** Divisorio

**Número de radicación del proceso:** 23417310300120150000100

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 22 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 09 de noviembre de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 10 de noviembre de 2022, el abogado, Jorge Enrique Jiménez Fernández, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito con competencia Laboral de Lórica, respecto al trámite del proceso Divisorio promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, contra PORVENIR S.A. y OTROS. PROVEA, radicado bajo el N° 23417310300120150000100.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(…)Desde el mes de noviembre de 2020, se ingresó poder para reactivar el proceso toda vez que el despacho lo suspendió por muerte del anterior abogado, sin embargo el Juzgado aun no le ha dado tramite al mismo, el abogado a cargo se comunicó con el perito designado, el cual ya acepto el cargo, pero el despacho tampoco le ha dado tramite, se intentó comunicación telefónica al número 7736135 en repetidas ocasiones, diferentes días de la semana en horario de la mañana y de la tarde pero nadie contesta, se reenviaron las solicitudes con la esperanza de que el despacho tramite e impulse el proceso, pero a la fecha ha sido infructuosa, el abogado a pesar*

*de ser de Medellín se desplazó a Lórica para solicitar al despacho la reactivación del proceso, pero la razón que le dieron fue que la solicitud se debe hacer por correo, el 19 de octubre de 2021, se envía correo electrónico manifestando las dificultades que se han presentado con el trámite, pero el despacho por alguna razón que desconocemos no tramite los memoriales aportados a pesar de acusar recibido a los correos. Estamos hablando de un proceso que inicio en el 2015, un trámite que va para 6 años y que se encuentra suspendido hace un año, por falta de pronunciamiento del despacho. El correo al cual se han enviado las solicitudes es J01CCTOLORICA@cendoj.ramajudicial.gov.co. (...)*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-477 del 11 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 16 (pernoctando), 17 (pernoctando), y 18 (pernoctando) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con Resolución No. PCSJR22-0260 del 13 de noviembre de 2022.

### **1.3. Del informe de verificación**

Mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2022, el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(...) De conformidad con la información solicitada por su honorable despacho, respetuosamente se remite link del expediente radicado 23-417-31-03-001- 2015-00001-00.*

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctolorica\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ev7E\\_4jvBq5HkaNgpzoVDxcBCA9ubXbEuBOef6kdWRffTw?e=h8MMDv](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01cctolorica_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7E_4jvBq5HkaNgpzoVDxcBCA9ubXbEuBOef6kdWRffTw?e=h8MMDv)

*Lo anterior con el fin de exponer la debida atención al proceso de DIVISION Y VENTA DE COSA COMÚN, que el despacho ha observado hasta la fecha, considerando respetuosamente que dentro del juicio se han venido adoptando las decisiones de rigor, muy a pesar de lo dispendioso del trámite divisorio de una comunidad, la venta de la cosa común, y el avaluó de un predio de gran extensión luego de dictada la sentencia que decidió sobre la división, lo cual ha requerido también de la utilización de auxiliares de la justicia.*

*Es así, que, en auto del 15 de noviembre del 2022, notificado mediante estado No. 169 que se anexan a esta respuesta, el despacho procedió a correr traslado de un avalúo pericial rendido por auxiliar de la justicia sobre 2 un predio ubicado en el Municipio de San Antero- Córdoba, indicando las razones de la decisión, e instando a las partes e intervinientes del proceso sobre algunos deberes que les asisten, y con el fin de adoptar los correctivos necesarios.*

*También es pertinente indicar que el despacho afronta una alta carga de trabajo propiciada por la demanda de justicia que en este circuito judicial se presenta, el cual comprende además de la cabecera (Municipio de Lórica), localidades de: San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Purísima, y Momil, conociendo de segundas instancias, asuntos de naturaleza civil (agrario), laboral, y constitucional respectivamente, no obstante, se vienen realizando grandes esfuerzos en atenderlos... (...)"*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jorge Enrique Jiménez Fernández, se colige que su principal inconformidad es que el juzgado no ha tramitado la solicitud de impulso del proceso realizada en reiteradas ocasiones, puesto que este había sido suspendido por muerte del apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, remitió el link del proceso donde pueden visibilizarse las actuaciones hasta la fecha. Adicional a esto, señaló que al tratarse de un proceso de división y venta de cosa común este resulta dispendioso, pero que, aun así, el despacho a su cargo ha venido adoptando decisiones de rigor, por lo que mediante auto del pasado 15

de noviembre de 2022, notificado en estado N° 169, resolvió correr traslado del avalúo comercial con matrícula Inmobiliaria N° 146-20862, realizando así impulso procesal.

Por último, el funcionario judicial manifestó la alta carga laboral que lleva el despacho a su cargo debido a la demanda de justicia y que, al ser categoría de circuito, comprende las siguientes localidades San Antero, San Bernardo del Viento, Moñitos, Purísima, y Momil, cuyo conocimiento se extiende también en segunda instancia a procesos de carácter civil-agrario, laboral y constitucional.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, resolvió la petición presentada por el apoderado judicial; al emitir auto del 15 de noviembre de 2022, dando el impulso procesal respectivo, por lo que se tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Jorge Enrique Jiménez Fernández.

Sumado a lo dicho, para analizar la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga de procesos del Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil Escrito - Civil Oral	215	22	3	79	155
Primera y única Instancia Laboral – Laboral Oral	623	29	4	15	633
Segunda Instancia Civil - Oral	12	1	0	6	7
Tutelas	6	39	8	32	5

Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	1	0	0	1	0
Segunda Instancia Civil - Escrito	0	0	0	0	0
Segunda Instancia Civil - Oral	12	1	0	6	7
Incidentes de Desacato	3	13	4	7	5
Movimiento de Impugnaciones	2	21	0	16	7
Segunda Instancia Acciones Constitucionales	0	0	0	0	0
Consultas Incidentes de Desacato	1	5	0	6	0
<b>TOTAL</b>	875	131	19	168	<b>819</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **819** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles del Circuito que conoce procesos laborales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **280** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.006</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>819</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*”, como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Civil del Circuito con Competencia Laboral de

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

Lorica, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negritas fuera del texto).

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Es imperioso resaltar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

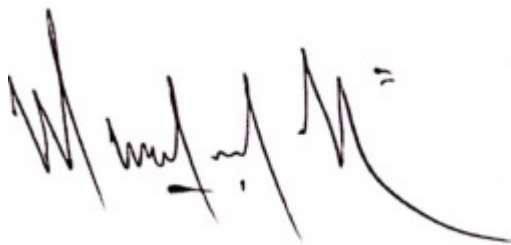
## 1. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, respecto al trámite del proceso Divisorio promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, contra PORVENIR S.A. y OTROS. PROVEA, radicado bajo el N° 23417310300120150000100, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00472-00, presentada por el abogado Jorge Enrique Jiménez Fernández.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Martín Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito con Competencia Laboral de Lórica, y comunicar por este mismo medio al abogado Jorge Enrique Jiménez Fernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh